

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Pascasio Abilio Ramón Díaz.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, casado, auxiliar de laboratorio, cédula de identidad personal No. 6917, serie 16, domiciliado y residente en el barrio Galindoa, casa No. 22, de Elías Piña, en la calle Sánchez No. 69, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de mayo de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de mayo de 1992, a requerimiento del señor Pascasio Abilio Ramón Díaz, parte recurrente; Visto el auto dictado el 16 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 202 y 207 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento policial al nombrado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, Marino Ramón Díaz y Miguel Antonio Ramón Díaz, por el crimen de asesinato, profanación y ocultación de cadáver, en la persona de Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, y después de realizada la sumaria del caso por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el Juzgado de Primera Instancia de dicha provincia, en atribuciones criminales, dictó el 28 de noviembre de 1991, una sentencia marcada con el número 72, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara al nombrado Pascasio Abilio Ramón Díaz, no culpable de los hechos puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se ordena su puesta en libertad, a no ser que esté detenido por otra causa; **SEGUNDO**: Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO**: Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, y en consecuencia se condena al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho de los Dres. Luis Enrique Adames Feliz y Antonio García Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de noviembre de 1991 por el Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Juliana Aquino, Miguel Alcántara Aquino, Alba Iris Alcántara Poche, María Alcántara Aquino, Carmen Luisa Alcántara Aquino y Evangelina Alcántara (a) Josefina y el Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña, a nombre y representación del Procurador General de esta Corte de fecha 3 de diciembre de 1991, contra sentencia criminal No.72 de fecha 28 de noviembre del 1991 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Se revoca la sentencia y se declara a Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Santiago Alcántara (a) José Merengue y en consecuencia se condena a sufrir 20 años de reclusión; **TERCERO**: Asimismo se revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y se declara buena y válida la constitución hecha por Juliana Aquino, Miguel Alcántara Aquino, Alba Iris Alcántara Poche, Carmen Luisa Alcántara Aquino y Evangelina Alcántara (a) Josefina; **CUARTO**: Se condena a Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) a repartir en partes iguales entre las personas constituidas en parte civil; **QUINTO**: Se condena además a Pascasio Abilio Ramón Díaz al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO** Se descarga a los testigos Juan Francisco Alcántara Díaz, Miguel Alcántara Aquino (a) Sosa, Carmen Luisa Alcántara Aquino, Justo Alcántara, Evangelina Alcántara (a) Josefina, Germán Gomera, Sención Mateo, Dr. Bolívar Zabala Galice y Sira Medina de la multa de \$20.00 que le fueran impuesta por sentencia anterior de esta Corte por haberse excusado de sus inasistencias"; En cuanto al recurso de casación incoado por Pascasio Abilio Ramón Díaz, acusado:

Considerando, que en relación al recurso de casación interpuesto por el único recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y declarar culpable al imputado Pascasio Abilio Ramón Díaz, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, fallecido, fue condenado conjuntamente con otras personas por la muerte del padre del hoy acusado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho; b) que mientras el referido Santiago Alcántara Díaz se

encontraba en la cárcel, eran constantes las amenazas en contra de su vida que le hacía Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho a los familiares del primero; c) que Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, solicitó y obtuvo su libertad condicional, retornando a su vida cotidiana, tiempo en que seguían las amenazas y provocaciones de parte de Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, quien incluso llegó a perseguirlo junto a su hijo Miguel Alcántara, con un revólver, que lograron escapar esa vez, pero no obstante, nunca hubo una querrela de parte del hoy fallecido; d) que aproximadamente a las siete de la mañana del 14 de septiembre de 1989, según declaraciones de un hermano de la víctima, quien junto a Santiago Alcántara Díaz iban montados en una mula, se les presentó el señor Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, con sombrero y vestimenta militar, sacó un revólver y le disparó a Alcántara Díaz, éste cayó del animal, aprovechando el hermano de la víctima para huir del lugar; e) que existe en el expediente un certificado médico legal, suscrito por el Dr. Antonio R. Castillo C., que señala que el cadáver de Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, presenta: "cuello seccionado completo, herida de bala en la porción cefálica, con orificio de entrada en la región frontal y de salida en la región occipital, herida cortante en el hombro izquierdo, sección total de muñeca y herida cortante en la muñeca izquierda. Muerto por las heridas y sección de la porción torácica";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto en el artículo 295 del Código Penal y sancionado en el artículo 304 del mismo código con la pena de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho a sufrir la pena de 20 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del acusado recurrente ocasionó daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al acusado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, al pago de tal suma en provecho de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley sobre la materia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación del acusado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, contra la sentencia del 12 de mayo de 1992, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.